Rawson, 14 de diciembre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "F., R. D. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 162/21)»** (Expte. N° 25439 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 49/54 vta. que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 25/21 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 46/48 vta.), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 26/21. --------

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I), y se refirió a la procedencia del recurso (ap. II). A continuación, realizó un breve relato de los antecedentes del caso (ap. III) y refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV). ----------

------ En este último apartado, transcribió algunos párrafos de la sentencia en crisis, los tildó de afirmaciones dogmáticas y de falsedad insostenible, y entendió que los requisitos cuya omisión se le achaca fueron cumplidos en su totalidad en la casación interpuesta, detallando la cuestión federal. ----------

------ Sostuvo luego, que la decisión de la alzada resulta arbitraria, en cuanto se aparta del derecho aplicable afectando sus garantías constitucionales al desestimar el recurso extraordinario. Ello pues -señaló- se determinó el IBM, se actualizaron intereses y se ordenó la capitalización, en violación al principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad consagrados en la CN. ----------

------ Estas circunstancias -aseguró- fueron puestas de manifiesto con claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos base de la condena. ----------

------ Reiteró que el decisorio afecta sus derechos constitucionales previamente mencionados, en cuanto incurre en un grosero error en la interpretación de las normas. ----------

------ Insistió en que su casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión; y que, de forma contundente, razonada y pormenorizada, conforme a la correcta interpretación de las normas, evidenció dicha arbitrariedad del fallo. Expuso, además, que los fundamentos para rechazar el recurso son vagos e inexistentes. ----------

------ Por último, se refirió a la doctrina de la arbitrariedad con cita de un fallo de la CSJN. ----------

------ Para cerrar, formuló el petitorio de estilo y pidió que se revoque «el decisorio de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, ordenando la concesión del recurso de casación interpuesto…» (ap. V). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la

competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 25/21 (hojas 46/48 vta.), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 26/21, con fundamento en que: 1) incumplió con la confección de la carátula en la forma establecida por el Acuerdo Plenario

3821/09, en cuanto omitió completar los ítems A-1 y A-3 (norma que confiere jurisdicción al STJ y decisión que pretende del STJ respectivamente); 2) incurrió en falencias en el relato de los antecedentes del caso, en cuanto resultan escuetos y parciales; 3) realizó una síntesis de la contestación de la demanda, cuando consta en autos que fue declarada en rebeldía, compareciendo al proceso antes de la apertura a prueba; 4) transcribió algunos aspectos de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, omitió relatar sus agravios al apelar y la contestación, y reprodujo solo parte del primer voto de la sentencia de cámara; 5) la fundamentación recursiva no demostró la arbitrariedad de la sentencia sino que exhibió la discrepancia de la recurrente con el criterio empleado por los jueces; 6) reiteró las críticas vertidas en la apelación en forma textual respecto a la composición del IBM y aplicación de intereses; 7) citó fallos a fin de justificar la definitividad de la sentencia, que resultaron irrelevantes pues no explicó su vinculación con el caso de autos; 8) mezcló la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que pretende dar a su impugnación. ----

------ Los argumentos utilizados por la alzada no han sido criticados concreta y eficazmente. ----------

------ En efecto, la recurrente se limita a afirmar que cumplió con los requisitos de procedencia del recurso. Sin embargo, tal afirmación dogmática no basta para satisfacer la exigencia de una crítica concreta y razonada. Es que la queja en examen no se hace cargo de los déficits concretos atribuidos a la carátula respecto a la omisión de algunos ítems. Tampoco de las fallas en el relato de los antecedentes del caso que se le imputan de las que no cuestiona su ausencia ni argumenta que fuera innecesaria su reseña. Ni enfrenta el error que se le atribuye en cuanto a relatar la contestación de la demanda cuando consta en el expediente que no compareció al proceso hasta una etapa ulterior. ----------

------- A su vez, no critica como es debido que la cámara entendiera que el recurso se limita a exponer la opinión propia acerca de cómo debió ser resuelto el caso, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. La queja

en examen no confronta esta circunstancia, no argumenta por qué los agravios vertidos serían suficientes. Más aun, cuando se le endilga una repetición textual de sus quejas al apelar, que la obligaba a agudizar su embate para demostrar que estos no habían recibido adecuada respuesta de parte de la alzada, y no lo hace. ----------

------ La recurrente destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. No indica de qué forma el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática, de falsedad insostenible, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre. Es que, debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SD N° 26/21, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 25/21), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 20/24 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 25/45), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Explicaremos por qué. ----------

------ **IV.1.-** La sentencia de cámara confirmó el fallo apelado en todo cuanto fue materia de agravios. ----------

------ Para ello, los magistrados votantes, trataron los tres primeros agravios de la aseguradora apelante en forma conjunta por estar dirigidos a cuestionar el modo de cálculo del IBM realizado por la jueza de primera instancia y su composición. Entendieron que las afirmaciones de la recurrente referidas al erróneo cálculo del IBM y fundadas en pretender la aplicación de una ley no vigente a la fecha en la que aconteció la primera manifestación invalidante (8/10/2019), resultan una mera expresión de su particular punto de vista, un razonamiento paralelo sin sustento alguno. En consecuencia, declararon la deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de los agravios. ----------

------ Luego, la alzada trató el restante agravio referido a los intereses, en cuanto la recurrente asegura no deberlos por no encontrarse en mora, y que estos solo se devengarían en favor del actor transcurridos 15 días desde la notificación de la sentencia. En tal sentido, los jueces entendieron que la queja no tiene sustento alguno, definieron que se está frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida que devenga intereses desde el hecho, postura acogida en el art. 2 de la ley 26773, citaron antecedentes de esa Sala, y desestimaron el agravio. ----------

------ **IV.2.-** Al comparar el decisorio con la casación interpuesta, advertimos el desenfoque de la crítica intentada. Es que, ante el dispar resultado de los agravios vertidos en la apelación el embate debió enfocarse en atacar la deserción declarada de sus tres primeros agravios y en el rechazo del restante.-

------ En relación al primer aspecto -la deserción- la impugnante debía concentrar su crítica en destruir las razones por las que se declaró, demostrar que la sentencia se basó en afirmaciones dogmáticas al ponderar insuficiente su recurso o incurrió en un exceso ritual opuesto a las garantías del debido proceso, defensa en juicio y doble instancia. Esto es, debió haber argumentado de qué modo su memorial de hojas 10/19 rebatió los argumentos de la sentencia de primera instancia que la cámara identificó como no objetados. --

------ Sin embargo, ninguna de las objeciones de la casación guarda relación directa con lo decidido en la sentencia impugnada, es decir con la deserción declarada por la alzada. La recurrente se desentiende por completo de lo resuelto en este aspecto, no lo menciona en el recurso y, por ende, tampoco lo rebate. ----------

------ Los magistrados votantes propiciaron la deserción por insuficiencia técnica y la casacionista no la cuestiona. Era su carga explicar por qué la crítica que introdujo en su apelación ordinaria era concreta, razonada y suficiente en miras a cuestionar la sentencia de primera instancia, y no un mero disenso o producto de un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión. Se trata de una tarea de la impugnante cuya omisión no puede ser subsanada, ni construida de oficio. ----------

------ Sin embargo, pone énfasis en sus agravios en la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no en la insuficiencia técnica atribuida a su apelación. -

------ No atacada la deserción resuelta con una crítica concreta y razonada que evidencie lo incorrecto de lo decidido la recurrente no remueve ese obstáculo, lo que obsta a que este Superior Tribunal ingrese al análisis del planteo que intenta. ----------

------ Cualquier otra solución en el caso, llevaría a fallar *extra petita* afectando el derecho de defensa en juicio de la contraria. Este es el criterio adoptado por la CSJN en un fallo reciente en cuanto dijo: «La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y voto de la jueza Highton de Nolasco)» (Fallos: 344:3230). ----------

------ En relación al restante agravio vinculado a los intereses, la crítica resulta también insuficiente. Es que no rebate los argumentos utilizados para rechazar su agravio, sino que reedita su queja respecto a no encontrarse en mora ya expuesta en la apelación (contrastar hojas 17 vta./18 vta. cuarto agravio con hojas 43 quinto párrafo/43 vta. cuarto párrafo) y que recibió respuesta de parte de la alzada. ----------

------ Y luego, el cuestionamiento vinculado a la capitalización de intereses, lo introduce recién en la casación. Al dar lectura a las copias de la apelación, en el agravio referido a los intereses (hoja 17 vta.) se refiere en forma exclusiva al momento desde que estos corren para la aseguradora, la recurrente no refutó en esa oportunidad la capitalización de intereses impuesta por la jueza de primera instancia (hoja 9). En consecuencia, este aspecto de la sentencia se encuentra consentido y la queja al respecto planteada en la casación resulta extemporánea.

------ En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

------ **V**.- A este aspecto central, se suman otros déficits, tal como la deficiente confección de la carátula del recurso de casación. Y a las observaciones realizadas por la alzada, agregamos que no indica cuál es la Sala que dictó el pronunciamiento, ni cuál es la ubicación en el expediente de la sentencia atacada o donde consta su notificación (hoja 25). Se equivoca además al individualizar la decisión pues señala que se interpone recurso contra una sentencia que confirmó la de primera instancia por el rechazo de defensas, y a continuación explica que se cuestiona el rechazo de la defensa de prescripción en oposición a la ley 24557. Lo consignado resulta alejado de las constancias de autos a la luz de las copias acompañadas por la recurrente. ----------

------ Así como los errores en los que incurre en el escrito casatorio. Falla cuando describe la capitalización de intereses dispuesta por la juez de la instancia de origen (hoja 27 vta.), menciona que se trata de una sentencia

dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 31 vta., 37 y 44) y este último error lo reitera en la queja a hoja 54 vta. ----------

------ Desde otro punto de vista -nuevamente referido a la casación- invoca en la carátula como única causal casatoria la arbitrariedad de la sentencia (hoja 25 vta.), sin embargo, luego en el escrito indica que funda el recurso, además, en las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc. *b* del CPCC (hoja 27 vta.). Y luego, a hoja 28, ap. III 2) se refiere a la causal de sentencias contradictorias. –

------ Esta confusa introducción de las causales casatorias determinó que la alzada al analizar la admisibilidad de la casación entendiera que la causal de arbitrariedad es el único motivo en el que fundó los agravios. Y esta porción del decisorio se encuentra firme. ----------

------ La queja por su parte, resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 49/54 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi. ----------
Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 15/12/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.